

Doctor
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
Correo: jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta demanda
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: JUAN ADOLFO GÓMEZ SEPÚLVEDA
Demandados: CONSORCIO CC ITUANGO, HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.
ESP. Y OTROS
Radicado: 015-2021-00208-00

LINA MARIA CORTÉS SERNA, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Nro. 274.027 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, en el proceso de la referencia, cuyo domicilio y dirección aparecen insertos, estando dentro del término legal, doy respuesta a la demanda en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Se le aclara al despacho, que la sociedad **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, no es la actual beneficiaria de las obras del proyecto Hidroituango, en razón a que:

1. Con fecha 30 de marzo de 2011 HIDROITUANGO S.A. E.S.P. y HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. HIDROITUANGO E.S.P. celebraron un contrato "BOOMT" mediante el cual éste se obligó para con Hidroituango a: (i) efectuar las inversiones que sean necesarias o apropiadas para la Construcción y Montaje y para la operación y mantenimiento de la Hidroeléctrica y cada parte de la misma, bien sea con recursos propios o a través de la financiación de la misma por terceros; (ii) realizar cualquiera y todas las actividades que sean necesarias, apropiadas, conexas o complementarias para llevar a cabo la Construcción y Montaje de las Obras, los Componentes y la Hidroeléctrica como un todo y para que ésta y cada uno de los Componentes que lo requieran entren en Operación Comercial en cumplimiento de los Parámetros Técnicos que resulten aplicables, incluyendo, aunque sin limitación: diseñar, planear, construir, adquirir y/o desarrollar todos los componentes, los materiales, las obras y las demás obras materiales o intelectuales requeridas durante la Etapa de Construcción, de conformidad con el Cronograma Director; (iii) realizar cualquier actividad que sean necesaria o apropiada para que cada una de las Unidades y la Hidroeléctrica como un todo entren en operación Comercial en o antes de la fecha establecida para tal fin en el Cronograma de Director; (iv) operar y mantener la Hidroeléctrica en cumplimiento de los parámetros técnicos que resulten aplicables, para lo cual

deberá proveer todos los servicios de operación y mantenimientos Usuales, necesarios o apropiados durante la etapa de construcción y la etapa de O&M para la Hidroeléctrica sea revertida a Hidroituango en operación y cumpliendo los parámetros técnicos y las demás especificaciones previstas en este contrato; (v) Restituir, a la terminación de este contrato y de contrato de usufructo por cualquier causa, los inmuebles del proyecto recibidos en usufructo; y (vi) Revertir a la terminación de este contrato por cualquier causa, los demás bienes del proyecto, diferentes de los que deben ser transferidos o revertidos a las Autoridades Gubernamentales por virtud de las disposiciones aplicables. Todo lo anterior será realizado por el contratista bien sea directamente o a través de Sub contratistas, según sea el caso, en los términos y condiciones previstos en este contrato. Lo anterior de conformidad con el Anexo 1.02 (4) al contrato BOOMT, que se anexa a la presente respuesta de la demanda.

En el numeral 6.08 del contrato BOOMT consta la siguiente cláusula: “Indemnidad. -El contratista deberá indemnizar, proteger, defender y mantener indemne a Hidroituango, a sus accionistas y al personal de Hidroituango por cualquier reclamo formulado por cualquier persona (incluyendo sin limitación, los prestamistas del proyecto, el personal del contratista y los subcontratistas) por hechos relacionados con la construcción, operación y/o mantenimiento de la Hidroeléctrica) por hechos relacionados en o con posterioridad a la fecha efectiva y hasta la fecha de restitución a menos que dicho reclamo sea ocasionado por el dolo o culpa grave de Hidroituango. La obligación de indemnizar en los términos anteriores se extenderá, aunque sin limitación, a los siguientes eventos:

(...)

Cualquier reclamo relacionado con una Obligación Laboral del Contratista o con un Conflicto laboral. Para todos los efectos relacionados con las Obligaciones laborales se entienden incluidos dentro del Personal del Contratista, el de sus Subcontratistas; (...).”.

2. La Asamblea de Accionistas de Hidroituango S.A. E.S.P, según consta en el Acta No. 29 del 11 de enero de 2013, aprobó que la Hidroituango S.A. E.S.P. autorizará ceder a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. la posición contractual que tenía EPM ITUANGO S.A. E.S.P en el contrato BOOMT, así como demás derechos, obligaciones, contratos y activos derivados de la ejecución del BOOMT, y los demás contratos que hacen parte del proyecto; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. adquirió la calidad de contratista en el contrato BOOMT – Ver documento contentivo de Cesión de Contrato “Tipo BOOMT” suscrito entre Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y EPM ITUANGO S.A. E.S.P. ITUANGO S.A. E.S.P. a favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN del 13 de enero de 2013.

3. Según la referida Acta de Cesión se acordó que: “(...) D. Todos los procesos judiciales, conciliaciones prejudiciales, amparos policivos y administrativos, reclamaciones por Responsabilidad Civil Extracontractual, en los que esté actuando HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. Ituango como parte demandada, demandante, convocado o convocante a conciliación, y destinatario de reclamaciones, que estén relacionadas con la ejecución del proyecto hidroeléctrico Ituango, que se estuvieren tramitando, serán asumidos, procesal, sustancialmente y patrimonialmente por HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., sin perjuicio de que esta entidad ejerza el derecho de defensa y contradicción, aún por la vía judicial. Los procesos, conciliaciones, amparos y reclamaciones mencionados en esta cláusula se listarán en un inventario que hará parte de este contrato como anexo 03, sin perjuicio que sea actualizado por las partes con la firma de otro sí.(...)”.

En este orden de ideas, la sociedad **HIDROITUANGO S.A. E.S.P.**, no es la beneficiaria de las obras de la hidroeléctrica Ituango, pues como se comprueba, la construcción de las obras necesarias para el proyecto hidroeléctrico Ituango, son todas ellas obligaciones contraídas por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP**, en calidad de cesionario del contrato BOOMT.

II. A LOS HECHOS EN PARTICULAR:

PRIMERO, SEGUNDO. Son ciertos.

TERCERO. No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora. Sin embargo, es una obra que aportará el 17 % de la energía que consume el país.

CUARTO. No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre *“hechos personales del confesante”*, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

QUINTO. No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de

una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre “*hechos personales del confesante*”, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

SEXTO. No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre “*hechos personales del confesante*”, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

SÉPTIMO. No nos consta de manera directa y explico: El demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre “*hechos personales del confesante*”, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

Lo que sí se acepta de acuerdo con la prueba que aporta el demandante al proceso es que Empresas Públicas de Medellín ESP, celebró el contrato Nro. CT 2012-00036, de naturaleza civil con el Consortio CCC Ituango, cuyo objeto es la “*Construcción de la Presa, Central y Obras Asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango*”.

OCTAVO. No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre “*hechos personales del confesante*”, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

NOVENO. No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre “*hechos personales del confesante*”, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

DECIMO. No nos consta de manera directa y explico: Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP. no ha realizado modificación a los contratos referidos, ya que como se ha manifestado a lo largo de la contestación, el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a la Hidroeléctrica.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre “*hechos personales del confesante*”, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

Lo que sí se acepta de acuerdo con la prueba que aporta el demandante al proceso es que Empresas Públicas de Medellín ESP, celebró el contrato Nro. CT 2012-00036, de naturaleza civil con el Consortio CCC Ituango, cuyo objeto es la “*Construcción de la Presa, Central y Obras Asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango*”.

DÉCIMO PRIMERO. No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y

el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a la hidroeléctrica Ituango S.A. ESP.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho sobre el salario, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre *“hechos personales del confesante”*, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

Lo que sí se acepta de acuerdo con la prueba que aporta el demandante al proceso es que Empresas Públicas de Medellín ESP, celebró el contrato Nro. CT 2012-00036, de naturaleza civil con el Consorcio CCC Ituango, cuyo objeto es la *“Construcción de la Presa, Central y Obras Asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango”*.

DÉCIMO SEGUNDO. No nos consta de manera directa y explico: Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP. no ha realizado modificación al contrato referido, ya que como se ha manifestado a lo largo de la contestación, el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consorcio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a la Hidroeléctrica.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho sobre investigaciones y sanciones disciplinarias, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre *“hechos personales del confesante”*, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

DÉCIMO TERCERO. No nos consta de manera directa y explico: Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP. no ha realizado adición al contrato referido, ya que como se ha manifestado a lo largo de la contestación, el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consorcio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a la Hidroeléctrica.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho sobre investigaciones y sanciones disciplinarias, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre *“hechos personales del confesante”*, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

DÉCIMO CUARTO. No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a la Hidroeléctrica

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre *“hechos personales del confesante”*, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

DÉCIMO QUINTO. No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a la Hidroeléctrica

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre *“hechos personales del confesante”*, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

DÉCIMO SEXTO. No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre *“hechos personales del confesante”*, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

DÉCIMO SÉPTIMO. No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre “*hechos personales del confesante*”, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

DÉCIMO OCTAVO. No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre “*hechos personales del confesante*”, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

DÉCIMO NOVENO. el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre “*hechos personales del confesante*”, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

Lo que sí es cierto y nos consta es que Empresas Públicas de Medellín ESP, celebró el contrato Nro. CT 2012-00036, de naturaleza civil con el Consortio CCC Ituango, cuyo objeto es la “*Construcción de la Presa, Central y Obras Asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango*”.

VIGÉSIMO. No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre “*hechos personales del confesante*”, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

VIGÉSIMO PRIMERO. No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre “*hechos personales del confesante*”, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

VIGÉSIMO SEGUNDO. No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre “*hechos personales del confesante*”, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

Lo que sí es cierto y nos consta es que Empresas Públicas de Medellín ESP, celebró el contrato Nro. CT 2012-00036, de naturaleza civil con el Consortio CCC Ituango, cuyo objeto es la “*Construcción de la Presa, Central y Obras Asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango*”.

VIGÉSIMO TERCERO. No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre “*hechos personales del confesante*”, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

Lo que sí es cierto y nos consta es que Empresas Públicas de Medellín ESP, celebró el contrato Nro. CT 2012-00036, de naturaleza civil con el Consorcio CCC Ituango, cuyo objeto es la “*Construcción de la Presa, Central y Obras Asociadas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango*”.

VIGÉSIMO CUARTO (SIC). No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre “*hechos personales del confesante*”, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

VIGÉSIMO QUINTO. No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre “*hechos personales del confesante*”, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

VIGÉSIMO SEXTO. No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y

el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre “*hechos personales del confesante*”, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

VIGÉSIMO SEPTIMO. No es un hecho, se trata de una apreciación e interpretación de la parte Actor, en todo caso, dicha circunstancia no nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a la Hidroeléctrica.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre “*hechos personales del confesante*”, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

VIGÉSIMO OCTAVO. No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre “*hechos personales del confesante*”, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

VIGÉSIMO NOVENO. No nos consta de manera directa y explico: el demandante no ha sido trabajador ni ha tenido vínculo laboral alguno con la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., al punto que tal y como lo confiesa en el supuesto fáctico que se responde, se trata de una relación contractual laboral entre terceros (Consortio CCC Ituango y el demandante), ajena, en sus términos y alcances, a HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

Por lo mismo no pueden ni aceptarse ni negarse las manifestaciones, que se señalan en este hecho, pues por cierto que *-por virtud del numeral 5° del artículo 191 del CGP, aplicable analógicamente por remisión del 145 del CPTSS-* la confesión que se haga en la respuesta a una demanda solo puede versar sobre *“hechos personales del confesante”*, lo que significa que el demandado solo puede dar respuesta sobre hechos suyos, y no de terceros.

TRIGÉSIMO. Se trata de una pretensión y no de un hecho propiamente, la cual deberá ser acreditada y decidida por el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia. No obstante, es necesario precisar que, el Ministerio de Minas y Energía, no es beneficiaria de las obras, ni tiene relación contractual alguna con el Consorcio CCC Ituango o con la Hidroeléctrica, que tenga relación con el proyecto Hidroeléctrico Ituango.

TRIGÉSIMO PRIMERO. No se trata de un hecho se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual deberá ser probada, y de la cual no existe prueba en la foliatura de tal afirmación.

III. PRONUNCIMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

DECLARATIVAS

PRIMERA A LA CUARTA: No es dable acceder a ningún declaración porque como se indicó ampliamente en la contestación de los hechos, el demandante es una persona completamente ajena a **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, de tal manera que las declaratorias solicitadas no generan obligaciones para mi representada, únicamente podrá de probarse, declararse con quien supuestamente fue su empleador.

De conformidad con las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, se establece que entre **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** y el demandante no ha existido ningún tipo de relación laboral, que genere obligaciones de esta clase para la entidad. Así mismo se establece que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, en concordancia con el certificado de existencia y representación, las labores que afirma el demandante haber desarrollado durante su relación con el contratista Consorcio CCC Ituango, no hacen parte del objeto social de **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, el cual es el siguiente: *“El objeto social de la sociedad es la promoción, diseño, construcción, operación, mantenimiento y comercialización de la energía a nivel nacional e internacional de la Central Hidroeléctrica Pescadero – Ituango José Tejada Saenz”*.

De ahí que son actividades ajenas o extrañas, lo cual desvirtúa la pretensa solidaridad que se invoca, al tenor de lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto 2127 de 1945, que dice: **“ARTICULO 6o.** *No son simples intermediarios ni representantes, sino contratistas independientes, y como tales, verdaderos patronos de sus trabajadores, los que contraten la ejecución de una o varias obras o labores en beneficio ajeno, por*

un precio determinado, para realizarlas con sus propios medios y con autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo, dueño de la obra o base industrial a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficio estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a estos trabajadores”.

La labor que manifiesta el señor **JUAN ADOLFO GÓMEZ SEPÚLVEDA** prestó al servicio de su empleador, el Consorcio CCC Ituango, fue la de Conductor Volqueta Dobletroque Scania, y que es ajena al giro ordinario de los negocios de **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, lo que desvirtúa la solidaridad solicitada.

Para la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, no es suficiente para declarar la solidaridad la sola identidad de objetos sociales, sino que la labor específica desarrollada por el trabajador corresponda al giro ordinario de las actividades o labores del dueño de la obra, así lo asentó en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082:

“En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos.

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

CONDENAS

DE LA QUINTA A LA SÉPTIMA. En relación con las pretensiones de condena formuladas por el actor respecto del pago de indemnización por despido sin justa causa y las primas de campo, vivienda, alimentación, orden público, lejanía, calor y de servicios se aclara que Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., no tuvo ninguna relación laboral con el demandante, y en el desarrollo del contrato de naturaleza civil o comercial celebrado por entre EPM y el Consorcio CCC Ituango, dicho consorcio en ejercicio de su autonomía jurídica, financiera y administrativa actuó como contratista independiente, con sus propios medios, con autonomía técnica y directiva y, se comprometió a desarrollar el objeto del contrato por un precio determinado y para garantizar las obligaciones propias de este contrato, el **CONSORCIO CCC ITUANGO**, en calidad de tomador, suscribió la póliza No. 43134305 con la aseguradora CHUBB cuyo beneficiario y asegurado es **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además, como se indicó en la respuesta a los hechos de la demanda, no hay lugar a predicar solidaridad con mi representada por cuanto **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** adquirió la calidad de beneficiario de la obra a través del contrato BOOMT del cual se hizo mención.

DE LA OCTAVA A LA DÉCIMO QUINTA. Relacionadas con la prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y la reliquidación de dichos conceptos, se aclara que la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., no tuvo ninguna relación laboral con el demandante, y en el desarrollo del contrato de naturaleza civil o comercial celebrado por EPM con el Consorcio CCC Ituango, dicho consorcio en ejercicio de su autonomía jurídica, financiera y administrativa actuó como contratista independiente, con sus propios medios, con autonomía técnica y directiva y, se comprometió a desarrollar el objeto del contrato por un precio determinado y para las obligaciones propias de este contrato, el **CONSORCIO CCC ITUANGO**, en calidad de tomador, suscribió la póliza No. 43134305 con la aseguradora CHUBB cuyo beneficiario y asegurado es **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además, como se indicó en la respuesta a los hechos de la demanda, no hay lugar a predicar solidaridad con mi representada por cuanto **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** adquirió la calidad de beneficiario de la obra a través del contrato BOOMT del cual se hizo mención.

DÉCIMA SEXTA. No hay lugar al pago de perjuicios morales, toda vez que **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** no ha causado ningún perjuicio.

DÉCIMA SÉPTIMA. No hay lugar al pago de la indemnización del artículo 65, toda vez que **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** no es ni ha sido el empleador del señor JUAN ADOLFO GÓMEZ SEPÚLVEDA.

DÉCIMA OCTAVA. No hay lugar al reconocimiento de la indemnización solicitada, toda vez que no existe solidaridad entre las partes.

Además, como se indicó en la respuesta a los hechos de la demanda, no hay lugar a predicar solidaridad con mi representada por cuanto **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** adquirió la calidad de beneficiario de la obra a través del contrato BOOMT del cual se hizo mención.

DÉCIMA NOVENA HASTA LA VIGÉSIMA CUARTA. No hay lugar al reconocimiento de los conceptos aquí solicitadas, toda vez que no existe solidaridad entre las partes.

Además, como se indicó en la respuesta a los hechos de la demanda, no hay lugar a predicar solidaridad con mi representada por cuanto **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** adquirió la calidad de beneficiario de la obra a través del contrato BOOMT del cual se hizo mención.

VIGÉSIMA QUINTA HASTA LA VIGÉSIMA OCTAVO. Relacionadas con la reliquidación de la prima de servicios, las vacaciones, cesantías, y los intereses a las cesantías se aclara que **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, no tuvo ninguna relación laboral con el demandante, y en el desarrollo del contrato de naturaleza civil o comercial celebrado por EPM con el Consorcio CCC Ituango, dicho consorcio en ejercicio de su autonomía jurídica, financiera y administrativa actuó como contratista independiente, con sus propios medios, con autonomía técnica y directiva y, se comprometió a desarrollar el objeto del contrato por un precio determinado y para las obligaciones propias de este contrato, el CONSORCIO CCC ITUANGO, en calidad de tomador, suscribió la póliza No. 43134305 con la aseguradora CHUBB cuyo beneficiario y asegurado es la **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además, como se indicó en la respuesta a los hechos de la demanda, no hay lugar a predicar solidaridad con mi representada por cuanto **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** adquirió la calidad de beneficiario de la obra a través del contrato BOOMT del cual se hizo mención.

VIGÉSIMA NOVENO. No hay lugar al pago de perjuicios morales, toda vez que la **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. ESP.** no ha causado ningún perjuicio.

TRIGESIMA. No hay lugar al pago de la indemnización del artículo 65, toda vez que **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. ESP.** no es ni ha sido el empleador del señor JUAN ADOLFO GÓMEZ SEPÚLVEDA.

TRIGESIMA PRIMERA. No hay lugar al pago de la indemnización por vulneración de derechos fundamentales, toda vez que **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. ESP.**, no ha vulnerado ninguno de estos.

TRIGESIMA SEGUNDA Y TRIGESIMA TERCERA. Por las mismas razones, no hay lugar a las condenas ultra y extra petita, ni a la condena en costas y agencias en derecho solicitadas.

En atención a lo expuesto, **ME OPONGO** a las pretensiones de la demanda, solicitando la condena en costas para el demandante y propongo las siguientes excepciones:

IV. EXCEPCIONES

PREVIA:

AUSENCIA DE RECLAMACIÓN O AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Revisado la supuesta documentación donde el Actor y su apoderado dicen haber reclamado administrativamente a la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., se tiene que, al revisar la dirección electrónica donde fue enviada la supuesta reclamación, no se encontró registro de recepción o ingreso de esta, por lo que, se tendría como no agotado este requisito, debido a ello, el Juez, no sería competente para conocer de la presente demanda.

Según el apoderado del demandante, presentó reclamación administrativa a Hidroituango S.A. ESP., el día 26 de abril de 2021, a las 8:55 a.m., aparentemente Al correo electrónico pqrs@hidroituango.com.co, según documento, a folio 186 de la demanda.

En cuanto al señalado documento, debemos manifestar que, el correo referenciado nunca fue recibido en la dirección electrónica pqrs@hidroituango.com.co, según la fecha hora que se indica en el, ni en otra fecha; por lo que, la Hidroeléctrica **Desconocerá el Documento**, de reclamación administrativa, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 272 del Código General del Proceso.

Frente al desconocimiento del documento, queremos advertir que, averiguado con el área responsable de la administración y gestión del correo pqrs@hidroituango.com.co, quien al revisar la recepción de este, cuyos remitentes sean el apoderado y/o el Actor, según el asunto y fecha (26 de abril de 2021, 8:55am), indican que no se encontró email alguno de esa día y hora, ni posteriormente, donde el señor Juan Adolfo Gómez Sepúlveda y/o su apoderado, reclamen a Hidroituango, según las pretensiones de la demanda. (Se adjunta certificación.)

De acuerdo con lo anterior, no es posible reconocer el documento aportado por el Actor en la demanda, según el cual, agotó la reclamación administrativa a la Hidroeléctrica Ituango, por lo que ello implica para el demandante, el deber acreditar la veracidad y/o legitimidad del documento y correo con el que dice haber agotado la reclamación.

Finalmente, queremos resaltar que, en todo caso, no habría sido agotada o interpuesta en debida forma la reclamación administrativa, ya que el documento con el cual se pretende acreditar esta, es del 26 de abril de 2021 y la demanda contra la entidad pública, se interpuso el 06 de mayo del mismo año, según se observa al

consultar la página de la Rama Judicial; es decir, sin que Hidroituango hubiese dado respuesta dentro de los 30 días siguientes a la reclamación, por lo que el señor Gómez Sepúlveda, no podía haber iniciado ninguna acción judicial contra mi representada, sino hasta que esta última hubiere dado respuesta o se hubiese vencido el plazo, según lo establecido en Artículo 6 del CPT Y SS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 4.

Al respecto, es importante aclarar que, la naturaleza jurídica de mi mandante, en tanto que su capital social tal como se indica en el certificado expedido por la Secretaria General de HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., que se adjunta, está compuesto el 99 % por recursos públicos, de donde se establece su naturaleza de entidad pública, con personería jurídica, patrimonio independiente, autonomía administrativa y financiera (Ley 1437 de 2011, artículo 104, parágrafo); correspondiendo de tal forma agotar como prerequisite la reclamación administrativa por todas y cada una de las pretensiones que incoar el accionante.

Con base en argumentos esbozados, no tendría competencia esta jurisdicción para conocer de la controversia con respecto a la entidad pública que represento, razón por la cual, en atención a la falta de reclamación administrativa, el juez laboral no puede conocer ni trabar la Litis con la empresa de derecho público

Por los mencionados argumentos, le solicitamos al señor Juez, se abstenga de darle trámite a la presente demanda en contra de las **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, toda vez que carece de un presupuesto de procedibilidad, generando como consecuencia la inevitable terminación del proceso.

MERITO:

1. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD. De conformidad con las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, se establece que entre **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P** y el demandante no ha existido ningún tipo de relación laboral, que genere obligaciones de esta clase para la entidad. Así mismo se establece que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, en concordancia con el Certificado de Existencia y Representación, las labores que afirma el demandante haber desarrollado durante su relación con el contratista Consorcio C.C.C. Ituango, no hacen parte del objeto social de **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, el cual es el siguiente: *“El objeto social de la sociedad es la promoción, diseño, construcción, operación, mantenimiento y comercialización de la energía a nivel nacional e internacional de la Central Hidroeléctrica Pescadero – Ituango José Tejada Saenz”.*

De ahí que son actividades ajenas o extrañas, lo cual desvirtúa la pretensión de solidaridad que se invoca, al tenor de lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto 2127 de 1945, que dice: **“ARTICULO 6o. No son simples intermediarios ni representantes, sino**

contratistas independientes, y como tales, verdaderos patronos de sus trabajadores, los que contraten la ejecución de una o varias obras o labores en beneficio ajeno, por un precio determinado, para realizarlas con sus propios medios y con autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo, dueño de la obra o base industrial a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficio estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a estos trabajadores”.

La labor que manifiesta el señor JUAN ADOLFO GÓMEZ SEPÚLVEDA y que desempeñó al servicio de su empleador, el Consorcio CCC Ituango, fue la de Conductor Volqueta Dobletroque Scania, y esta es ajena al giro ordinario de los negocios de **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, lo que desvirtúa la solidaridad solicitada como en varias oportunidades lo ha sostenido la Corte suprema de Justicia Sala Laboral, al afirmar en esa oportunidad en la sentencia del **diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008). Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, Radicación No. 30997**, lo siguiente:

“En realidad, no aparece que el entendimiento que le dio el Tribunal al artículo 34 del C. S. T., sea equivocado, pues de su simple lectura se desprende claramente que la solidaridad en la norma contemplada, entre el beneficiario del trabajo o dueño de la obra y el contratista independiente, no se presenta cuando se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, esto en cuanto señala textualmente que “Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

Así lo ha entendido en múltiples ocasiones esta Corporación, como, por ejemplo, en la sentencia del 3 de septiembre de 1997 (rad. 9537), en donde se dijo:

“En el caso concreto sometido a estudio encuentra la Corporación que el Tribunal no le dio ninguna interpretación errónea a la norma que indica el censor en su cargo como vulnerada en ese concepto: artículo 34 del código sustantivo del trabajo, pues simple y llanamente se limitó a aplicarla en su genuino sentido o alcance, ya que esa norma dispone que no hay lugar a la solidaridad que ella consagra cuando la obra o la prestación del servicio que se le encomendó al contratista sea de labores “extrañas a las actividades normales” de la empresa o negocio del beneficiario de aquellas. Presupuesto fáctico que sirvió de base al Tribunal para concluir que no

operaba en este caso la solidaridad, ya que dio por establecido que las actividades que realizaba la Cooperativa demandada para la codemandada con ocasión del contrato que los vinculaba, son completamente diferentes y sin ninguna conexión."

Como el texto de la norma es claro, no es factible, como lo plantea el censor, acudir a su espíritu, aunque, debe decirse, el entendimiento dado al texto no desdibuja su objetivo de otorgar mayores garantías a los trabajadores, frente a la posibilidad que el empleador pretenda eludir sus obligaciones, mediante el abuso de la figura legal de la sub contratación de su personal, caso que no se presenta cuando las labores a realizar son las ajenas a las propias de su actividad, como las referentes al mantenimiento de las instalaciones o, como en este caso, el transporte de su personal al sitio de trabajo.

Sobre la finalidad de la responsabilidad solidaria contemplada por el artículo 34 del C. S. T., igualmente se pronunció esta Corporación en la sentencia del 10 de septiembre de 1997 (rad. 9881), en donde se dijo:

"Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral. Esta situación por tanto no se presenta en el caso de que el dueño de la obra requiera de un contratista independiente para satisfacer una necesidad propia pero extraordinaria de la empresa, conforme acontece en el asunto de los autos."

Por último, cabe señalar que el Tribunal, en ningún momento consideró, que el obligado solidario quedaba exento de la solidaridad por el hecho de haber constituido pólizas de cumplimiento, como parece aducirlo el censor, porque el fundamento esencial del fallo estribó exclusivamente en que la labor cumplida por el demandante era totalmente ajena a las normales de la empresa, conforme se desprendía de las certificadas por la Cámara de Comercio.

Tampoco cabe argumentar que la labor de transporte del personal sea conexa con las cumplidas por la empresa, porque es necesaria para cumplir las actividades desarrolladas por esa, porque, en tal medida, todas las actividades entrarían en lo que constituye la excepción, como lo serían, todas aquellas tendientes a la adecuación o sostenimiento de la planta, relacionadas con el aseo, pintura, construcción, etc., que igualmente son indispensables para desarrollar el objeto social."

2. PAGO. De conformidad con lo que se demuestre en el proceso.

3. PRESCRIPCIÓN Y BUENA FE. En el presente proceso, deberá decretarse la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Laboral. Así mismo le manifiesto señor juez que **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P** no es la beneficiaria de las obras de la hidroeléctrica Ituango, pues como se comprueba, la construcción de las obras necesarias para el proyecto hidroeléctrico Ituango, son todas ellas obligaciones contraídas por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP**, en calidad de cesionario del contrato BOOMT.

4. INEXISTENCIA TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Toda vez que el demandante no ha laborado en ningún momento al servicio de **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA OBRAR TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA. Debido a que el contrato de trabajo es intuito-personae y esto no aparece acreditado en la demanda.

6. FALTA DE CAUSA Y CARENCIA DE ACCIÓN. En razón de que entre las **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P** y el demandante, nunca existió un acuerdo de voluntades, que posibilitara el nacimiento de obligaciones recíprocas de naturaleza laboral, pues tal y como lo afirma el actor dicho contrato lo realizó con el Consorcio C.C.C. Ituango, y por lo tanto dicha demanda además de carecer de causa no reúne los presupuestos procesales de la acción.

7. NO PROSPERIDAD DE LA SANCIÓN MORATORIA. Es necesario recordar al Despacho que la misma no opera de forma automática y es descartada cuando se ha obrado de buena fe y es el caso que **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P** no es la beneficiaria de las obras de la hidroeléctrica Ituango, pues como se comprueba, la construcción de las obras necesarias para el proyecto hidroeléctrico Ituango, son todas ellas obligaciones contraídas por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP**, en calidad de cesionario del contrato BOOMT.

Además de las consideraciones que impiden el reconocimiento de la indemnización moratoria, debe sumarse también, la falta de oportunidad por parte del señor Gómez Sepúlveda para presentar la demanda, pues según lo indica el actor, la primera relación laboral finalizó el 30 de enero de 2019 y la demanda fue presentada el **06 de mayo de 2021**, mucho después de los 24 meses que la norma exige sea radicada la demanda una vez finalizada la relación laboral, extemporaneidad que implica la imposibilidad al trabajador de cobrar dicha sanción (Un día de salario por cada día de atraso hasta por 24 meses).

En ese sentido lo ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

Sentencia del 29 de enero de 2014, SL 918-2014, Radicación 49254, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas: La anterior disposición, según el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera. (Negrillas fuera de texto)

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria.

Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

IV LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP

En escrito aparte se llamará en garantía a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, representada legalmente por el señor JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO, identificado con cédula No. 79.065.374 o quien haga sus veces.

Domicilio del llamado en garantía. Para efectos de su citación se domicilia en la dirección Carrera 58 No 42 – 125 Medellín – Antioquia, teléfono 3805110. Dirección Electrónica para Notificación Judicial: notificacionesjudiciales@epm.com.co

Se realiza el llamamiento en garantía de conformidad con el contrato BOOMT y el acta de cesión de este, a través de los cuales, se otorgó consentimiento expreso para que EPM HIDROITUANGO S.A. ESP, cediera su posición contractual a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP, es decir todas las obligaciones y derechos adquiridos en el contrato BOOMT, y los demás contratos que hacen parte del proyecto. Según la referida Acta de Cesión se acordó que: *“(…) D. Todos los procesos judiciales, conciliaciones prejudiciales, amparos policivos y administrativos, reclamaciones por Responsabilidad Civil Extracontractual, en los que esté actuando EPM Ituango como parte demandada, demandante, convocado o convocante a conciliación, y destinatario de reclamaciones, que estén relacionadas con la ejecución del proyecto hidroeléctrico Ituango, que se estuvieren tramitando, serán asumidos, procesal, sustancialmente y patrimonialmente por EPM, sin perjuicio de que esta entidad ejerza el derecho de defensa y contradicción, aún por la vía judicial. Los procesos, conciliaciones, amparos y reclamaciones mencionados en esta cláusula se listarán en un inventario que hará parte de este contrato como anexo 03, sin perjuicio que sea actualizado por las partes con la firma de otro sí. (...)”*.

2. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

De conformidad con los artículos 64, 65 y 66 del C.G del P, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSSS; en escrito aparte, se llamará en garantía a la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., NIT 860.026.518-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., debidamente autorizada para funcionar y representada legalmente por el señor Oscar Javier Ruiz Mateus, identificado con la cédula de ciudadanía 79.341.937 o quien haga sus veces, al momento de notificar este llamamiento, se anexan copias de la demanda para el traslado a la solicitada en el proceso, en el escrito realizado para tal fin.

Lo anterior, para efectos de que responda en los términos de la póliza suscrita de seguro de cumplimiento No 43134305, con sus respectivos anexos modificatorios y ampliaciones, para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, expedida para la ejecución del contrato No. CT 2012-000036 y sus modificaciones.

Domicilio del llamado en garantía. Para efectos de su citación se domicilia en la dirección Carrera 7 No 71 – 21, torre B, piso 7. Bogotá D.C., Dirección Electrónica para Notificación Judicial: notificacioneslegales.co@chubb.com

V FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia artículos 122, 125 y 209, Ley 712 de 2001; Ley 789 de 2002; Ley 6ª de 1945; Decreto 2127 de 1945; Decreto Ley 1333 de 1986, Código General del Proceso, Código Civil y Código de Comercio. Ley 142 de 1994, Código Sustantivo del Trabajo artículo 45 y 61 literal D.

Ausencia de Solidaridad

Para declarar la solidaridad, la parte actora debe probar que en virtud del presunto contrato celebrado entre éste y su empleador y éste último con el contratante respectivamente, se haya ejecutado en favor de la sociedad **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, ya que esta no es la beneficiaria de las obras del proyecto Hidroituango, pues como se acredita, la construcción de las obras necesarias para este proyecto, son todas ellas obligaciones contraídas por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP**, en calidad de cesionario del contrato BOOMT.

Se reitera que mi representada nunca tuvo ningún vínculo laboral o relación contractual con el demandante, por lo tanto, desconocemos las labores concretas que desarrollaba con su empleador, y en este sentido, no se pueden realizar peticiones, ni el juez suponer de la simple redacción de manera genérica del objeto del contrato suscrito entre Empresas Públicas de Medellín ESP y el Consorcio CCC Ituango, la pretendida solidaridad.

Porque además el cargo de Volqueta Dobletroque Scania, que afirma el demandante desempeñaba para el Consorcio, no corresponden a ningún cargo de la planta de personal de la **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, ni tampoco existió subordinación alguna con el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, en concordancia con el certificado de existencia y representación, las labores que afirma el demandante haber desarrollado durante su relación con el contratista Consorcio CCC Ituango, no hacen parte del objeto social de **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, el cual es el

siguiente: “El objeto social de la sociedad es la promoción, diseño, construcción, operación, mantenimiento y comercialización de la energía a nivel nacional e internacional de la Central Hidroeléctrica Pescadero – Ituango José Tejada Saenz”.

De ahí que son actividades ajenas o extrañas, lo cual desvirtúa la pretensa solidaridad que se invoca, al tenor de lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto 2127 de 1945, que dice: **“ARTICULO 6o.** *No son simples intermediarios ni representantes, sino contratistas independientes, y como tales, verdaderos patronos de sus trabajadores, los que contraten la ejecución de una o varias obras o labores en beneficio ajeno, por un precio determinado, para realizarlas con sus propios medios y con autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo, dueño de la obra o base industrial a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficio estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a estos trabajadores”.*

Así, lo ha sostenido en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, al afirmar en esa oportunidad en la sentencia del diecisiete (17) de junio de dos mil (2008). Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, Radicación No. 30997, lo siguiente:

“En realidad, no aparece que el entendimiento que le dio el Tribunal al artículo 34 del C. S. T., sea equivocado, pues de su simple lectura se desprende claramente que la solidaridad en la norma contemplada, entre el beneficiario del trabajo o dueño de la obra y el contratista independiente, no se presenta cuando se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, esto en cuanto señala textualmente que “Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

Así lo ha entendido en múltiples ocasiones esta Corporación, como, por ejemplo, en la sentencia del 3 de septiembre de 1997 (rad. 9537), en donde se dijo:

“En el caso concreto sometido a estudio encuentra la Corporación que el Tribunal no le dio ninguna interpretación errónea a la norma que indica el censor en su cargo como vulnerada en ese concepto: artículo 34 del código sustantivo del trabajo, pues simple y llanamente se limitó a aplicarla en su genuino sentido o alcance, ya que esa norma dispone que no hay lugar a la solidaridad que ella consagra cuando la obra o la prestación del servicio que se le encomendó al contratista sea de labores “extrañas a las actividades normales” de la empresa

o negocio del beneficiario de aquellas. Presupuesto fáctico que sirvió de base al Tribunal para concluir que no operaba en este caso la solidaridad, ya que dio por establecido que las actividades que realizaba la Cooperativa demandada para la codemandada con ocasión del contrato que los vinculaba, son completamente diferentes y sin ninguna conexión."

Como el texto de la norma es claro, no es factible, como lo plantea el censor, acudir a su espíritu, aunque, debe decirse, el entendimiento dado al texto no desdibuja su objetivo de otorgar mayores garantías a los trabajadores, frente a la posibilidad que el empleador pretenda eludir sus obligaciones, mediante el abuso de la figura legal de la sub contratación de su personal, caso que no se presenta cuando las labores a realizar son las ajenas a las propias de su actividad, como las referentes al mantenimiento de las instalaciones o, como en este caso, el transporte de su personal al sitio de trabajo.

Sobre la finalidad de la responsabilidad solidaria contemplada por el artículo 34 del C. S. T., igualmente se pronunció esta Corporación en la sentencia del 10 de septiembre de 1997 (rad. 9881), en donde se dijo:

"Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral. Esta situación por tanto no se presenta en el caso de que el dueño de la obra requiera de un contratista independiente para satisfacer una necesidad propia pero extraordinaria de la empresa, conforme acontece en el asunto de los autos."

Por último, cabe señalar que el Tribunal, en ningún momento consideró, que el obligado solidario quedaba exento de la solidaridad por el hecho de haber constituido pólizas de cumplimiento, como parece aducirlo el censor, porque el fundamento esencial del fallo estribó exclusivamente en que la labor cumplida por el demandante era totalmente ajena a las normales de la empresa, conforme se desprendía de las certificadas por la Cámara de Comercio.

Tampoco cabe argumentar que la labor de transporte del personal sea conexas con las cumplidas por la empresa, porque es necesaria para cumplir las actividades desarrolladas por esa, porque, en tal medida, todas las actividades entrarían en lo que constituye la excepción, como lo serían, todas aquellas tendientes a la adecuación o sostenimiento de la planta, relacionadas con el aseo, pintura, construcción, etc., que igualmente son indispensables para desarrollar el objeto social."

De igual manera, lo ha sostenido en situaciones similares la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, al afirmar en esa oportunidad en la

sentencia del 30 de noviembre de 2000. Magistrado Ponente: GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ, Radicación No. 14993, lo siguiente:

“El primer tema que plantea el cargo tiene que ver con la solidaridad entre las dos sociedades demandadas, Colmotores y Naser Ltda, tema que tanto el Tribunal como el cargo ubican en el artículo 34 del CST.

Según esta disposición, es contratista independiente y patrono de sus trabajadores, el que contrata la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos para realizar la obra o efectuar el suministro de servicios con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

El artículo 34 igualmente dispone que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra es responsable solidario de las obligaciones laborales del contratista, a menos que las labores que esos trabajadores ejecuten sean extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio.

Cuando se da la solidaridad entre el contratista y el contratante, es porque ella se impone como una necesaria consecuencia de la afinidad de empresa o de objeto social, previsión que puede considerarse destinada a garantizar a los trabajadores la satisfacción de sus derechos.

El Tribunal no encontró demostrado que Colmotores, como empresa contratante de Naser Ltda., estuviera obligada para con el actor, en los términos del reseñado artículo 34 del CST, aún cuando admitió que el representante legal de esta última sociedad aceptó en el interrogatorio de parte que absolvió, que Naser contrató los servicios del actor a instancias de Colmotores, y lo confirmó con el documento del folio 10. Pero descartó la solidaridad por no existir una prueba que acreditara “... la relación existente entre las dos empresas ...”; y agregó que, en el evento de que entre ellas se hubiera dado un acuerdo para el suministro de personal de seguridad, la solidaridad no podría darse por tener ellas diferente actividad social. Adicionalmente dijo que la parte demandante no había demostrado haber estado bajo la subordinación de Colmotores. (Subrayas ajenas a los textos originales)

En el primero de los errores de hecho, el recurrente afirma que el Tribunal no dio por demostrado, estándolo, que las empresas demandadas son solidariamente responsables, y agrega que a esa errada conclusión llegó el sentenciador por no haber dado por demostrada, estándolo, la relación existente entre las empresas demandadas; no dar por demostrado que las actividades del Departamento de Protección Industrial y Servicios de Colmotores son iguales a las de Naser Ltda.; y no dar por demostrado, estándolo, que el actor estuvo bajo la subordinación del Departamento de Protección Industrial y Servicios de la General Motor Colmotores S.A.

La solución de este primer aspecto de la acusación está en el artículo 34 del CST. Para la Corte, lo que determina que el beneficiario o dueño de la obra asuma responsabilidad frente a los trabajadores del contratista por vía de la solidaridad, es la relación existente entre la actividad que desarrolle ese beneficiario o dueño de la obra y la que ejecute el contratista por medio de sus trabajadores. Está establecido que el objeto social de Colmotores no es el suministro del servicio de seguridad para personas o cosas, sino una actividad que tiene que ver con el mercado de auto motores, mientras que el bien prometido por Naser Ltda., es el suministro del servicio de seguridad. Por ello, la solidaridad que contempla el artículo 34 del CST está descartada.

La circunstancia de que Colmotores cuente con una dependencia orientada al mismo servicio de seguridad no hace imperativa la solidaridad alegada pues lo que importa es la afinidad entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista. (Subrayas ajenas a los textos originales)

Por lo anterior, no son determinantes de la decisión sobre la solidaridad, el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de Naser Ltda., el oficio mediante el cual el Departamento de Protección Industrial y Servicios de Colmotores ordenó contratar al demandante, los documentos de los folios 13 a 14 y 230 a 343, como tampoco el pago del salario por los servicios prestados, pues ellos no establecen la afinidad entre las actividades básicas de las demandadas.

Por el aspecto examinado, el cargo no puede prosperar, de manera que la sentencia del Tribunal no habrá de ser casada en cuanto descartó que las dos sociedades demandadas fuesen solidariamente responsables frente al demandante.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ratifica su línea jurisprudencial, al dejar claro que no toda actividad contratada por el beneficiario de la obra comporta por sí mismo solidaridad, y menos cuando no constituyen la esencia del objeto social.

Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 26 de marzo de 2014, radicación 39.000, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve en donde se señaló:

“Entonces, la rigurosa correspondencia entre las actividades ejecutadas por el demandante y las del Banco de la República no logró acreditarse, ya que la labor de dirección como residente de la interventoría en la obra de ampliación y remodelación del Banco de la República, sucursal Cartagena, si bien puede servir de apoyo al negocio del beneficiario de la obra, en estricto rigor no constituye su esencia, en la medida en que es un soporte no inherente a su cabal desarrollo. (Subrayas fuera de texto)

Es que no puede pasarse por alto que para la realización de una obra normalmente se requiere del concurso y colaboración de una serie de personas

que permiten cumplir con el objeto o finalidad de la misma, así como también se necesita la prestación de servicios públicos tales como agua, alcantarillado, aseo, luz eléctrica, teléfonos, etc. Pero ello no significa que las faenas tendientes al mantenimiento de los inmuebles en donde se presta el servicio se entienda, por esa sola circunstancia, inherente o propia de la actividad o labor que desarrolla a quien se le está prestando la asistencia.

En sentencia del 17 de junio de 2008, radicación 30.997, la Sala sostuvo:

tampoco cabe argumentar que la labor de transporte del personal sea conexas con las cumplidas por la empresa, porque es necesaria para cumplir las actividades desarrolladas por esa, porque, en tal medida, todas las actividades entrarían en lo que constituye la excepción, como lo serían, todas aquellas tendientes a la adecuación o sostenimiento de la planta, relacionadas con el aseo, pintura, construcción, etc., que igualmente son indispensables para desarrollar el objeto social. (Subrayas fuera de texto)

De suerte que no está acreditado que las labores ejecutadas por el actor correspondieran a aquellas propias y esenciales del Banco de la República, esto es, ejercer las funciones de banca central y aunque se reitera, no se desconoce que esta entidad buscaba cubrir una necesidad propia, ello, per se, no significa que la actividad desarrollada por el promotor del proceso sea permanente, o se entienda como inherente a dicha institución. No puede olvidarse que tal actividad solo se requería hasta tanto se finalizara la «ampliación y remodelación del Banco de la República, Sucursal Cartagena»; esto es, para una obra concreta y puntual.

Y el hecho de que el beneficiario del servicio tuviese un «departamento denominado de edificios», tampoco es suficiente para hacerlo solidario, por cuanto dicha dependencia cumple un rol diferente al de la esencia de la institución, que, a la luz del artículo 1º de la L. 31/1992, es la de ejercer «las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la presente Ley».

Claro que para cumplir con su objeto se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas, así como su mantenimiento, reparación o adecuación, como ya se dijo, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierte en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un apoyo para el cabal cumplimiento de su labor.» (Subrayas fuera de texto)

VI PRUEBAS

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Poder.
2. Certificado de existencia y representación de la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO.
3. Copia contrato No. CT - 2012-000036
4. Contrato BOOMT.
5. Copia de la cesión del contrato BOOMT.
6. Copia de la garantía de casa matriz del contrato BOOMT.
7. Copia de la póliza No. 43134305 expedida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. junto con las diferentes modificaciones bilaterales, prórrogas y condiciones generales.
8. Copia del certificado existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
9. Certificado a través de la cual se informa que la Hidroeléctrica no tiene ningún tipo de relación laboral, contractual o comercial con el Consorcio CCC Ituango y por ello, no realiza ningún tipo de exigencia o vigilancia sobre el cumplimiento de las garantías de pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores consorciados.
10. Certificación de no adhesión al pacto Global ONU y por ende, no es beneficiaria ni dueña de la obra como para vigilar el cumplimiento de obligaciones laborales del Consorcio CCC Ituango.
11. Composición accionaria de la HIDROELÉCTRICA ITUANGO.
12. Documentos atinentes a la existencia y representación EPM E.S.P., consistentes en Copia de los Acuerdos Municipales 69 de 1997 y 12 de 1998 mediante los cuales se expiden los estatutos de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P; Actas de la Junta Directiva: 1345 de julio 15 de 1999, mediante la cual se autoriza al Gerente General la delegación para absolver interrogatorios de parte; 1212 de 3 de marzo de 1992, por la cual autoriza al Gerente General para la delegación en la audiencia de Conciliación; documentos varios que acreditan la representación legal.
13. Copia del auto expedido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral radicado 01-2021-249-00, donde los hechos partes y pretensiones son similares a las que se debaten en el proceso que cursa en su despacho, en donde se declaró la nulidad de la admisión y exclusión del proceso a la Nación - Ministerio de Minas Energía, debido a que no se agotó previo a la demanda la reclamación administrativa.
14. A título informativo, copia del auto del 27 julio 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en un proceso de similares características y partes, con radicado 41001310500320210028800, donde se declara la falta de competencia por el factor territorial.

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE

Le ruego se sirva decretar interrogatorio de parte al señor JUAN ADOLFO GÓMEZ SEPÚLVEDA, el cual le formularé por escrito o verbalmente durante la audiencia que se señale para tal fin.

3. DESCONOCIMIENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL – RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ART 7 CPT Y SS – FOLIO 186 DEL ESCRITO DE DEMANDA.

Revisado la supuesta documentación donde el Actor y su apoderado, dicen haber reclamado administrativamente a la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., se tiene que, al revisar la dirección electrifica donde fue enviada la supuesta reclamación, no se encontró registro de recepción o ingreso de esta, por lo que, se tendría como no agotado este requisito, debido a ello, el Juez, no sería competente para conocer de la presente demanda.

Según el apoderado del demandante, presentó reclamación administrativa a Hidroituango S.A. ESP., el día 26 de abril de 2021, a las 8:55 a.m., aparentemente Al correo electrónico pqrs@hidroituango.com.co, según documento, a folio 186 de la demanda.

En cuanto al señalado documento, debemos manifestar que, el correo referenciado nunca fue recibido en la dirección electrónica pqrs@hidroituango.com.co, según la fecha hora que se indica en el, ni en otra fecha; por lo que, la Hidroeléctrica **Desconocerá el Documento**, de reclamación administrativa, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 272 del Código General del Proceso.

Frente al desconocimiento del documento, queremos advertir que, averiguado con el área responsable de la administración y gestión del correo pqrs@hidroituango.com.co, quien al revisar la recepción de este, cuyos remitentes sean el apoderado y/o el Actor, según el asunto y fecha (26 de abril de 2021, 8:55am), indican que no se encontró email alguno de esa día y hora, ni posteriormente, donde el señor Juan Adolfo Gómez Sepúlveda y/o su apoderado, reclamen a Hidroituango, según las pretensiones de la demanda. (Se adjunta certificación.)

De acuerdo con lo anterior, no es posible reconocer el documento aportado por el Actor en la demanda, según el cual, agotó la reclamación administrativa a la Hidroeléctrica Ituango, por lo que ello implica para el demandante, el deber acreditar la veracidad y/o legitimidad del documento y correo con el que dice haber agotado la reclamación.

VII PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

OPOSICIÓN A QUE SE DECRETE EL INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P Se presenta oposición en la contestación de la demanda, al **interrogatorio del Dr.**

JAVIER DARIO TORO ZULUAGA. – Gerente Actual de HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P

Conforme con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y la sentencia C-736 de 2007, las Empresas de servicios públicos mixtas, pertenece al sector descentralizado de la administración de la Rama Ejecutiva del Poder Público, calidad que ostenta **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**

Artículo 195 del CGP;

“DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, **podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.** El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

Por ello se concluye la imposibilidad legal de que el representante legal de la **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P** absuelva interrogatorio de parte, por ello, no es procedente que se decrete esta prueba.

2. Certificación expedida por el Secretario General de la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., indicando que, debido al contrato BOOMT, EPM asumió los derechos y obligación del proyecto Hidroituango.

3. Se adjunta Certificación expedida por el Secretario General de la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP., donde hace constar que no se han adherido al Pacto Global de la ONU.

VIII ANEXOS

- Poder que me faculta para actuar.
- Pruebas documentales aportadas.

IX NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., representada Legalmente por la Dr.
JAVIER DARÍO TORO ZULUAGA. Calle 7 No. 42 – 70 Oficina 2202 de Medellín.
Correo: notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co

Atentamente,



LINA MARIA CORTÉS SERNA
T.P.274.027 del C.S. de la J.